



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 152/2020

EXP. N.º 02033-2018-PA/TC  
LIMA  
RUBÉN JESÚS ALARCÓN CARRILLO

### RAZÓN DE RELATORÍA

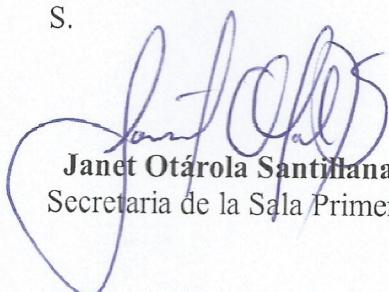
La resolución emitida en el Expediente 02033-2018-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

Lima, 16 de diciembre de 2020.

S.

  
Janet Otárola Santillana  
Secretaria de la Sala Primera



**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Jesús Alarcón Carrillo contra la resolución de fojas 535, de fecha 28 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, mediante la cual solicita que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento (aprobado por DS 009-98-SA), con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Refiere haber laborado en la empresa Corporación Aceros Arequipa SA Planta 2 - Pisco, desde el 17 de enero de 1985 al 30 de abril de 2016, desempeñándose como gruero de hornos eléctricos en el área de hornos eléctricos en la gerencia de acería y reducción directa (f. 4). Aduce que padece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa y trauma acústico crónico con un menoscabo de 66 % de acuerdo al informe médico de fecha 29 de setiembre de 2016 (f. 5) emitido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con fecha 17 de febrero de 2017 contesta la demanda. Señala que de las labores realizadas por el demandante no se evidencia que con el desarrollo de dicha labor haya estado expuesto a factores que puedan generarle un menoscabo auditivo, además señala que el demandante no concurrió a las evaluaciones médicas a las que fue citado mediante carta UNV.SCTR/2016-7578, de fecha 26 de octubre de 2016. Finalmente, agrega que el certificado médico presentado por el demandante debe tener su correlato en la historia clínica para acreditar la existencia de la enfermedad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de mayo de 2017, declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que de los documentos presentados no es posible verificar la relación de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas y las labores realizadas por el demandante.



La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia por similares fundamentos referidos a que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas y las labores realizadas por el demandante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. En el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02033-2018-PA/TC  
LIMA  
RUBÉN JESÚS ALARCÓN CARRILLO

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

8. En el caso de autos, el demandante ha presentado certificado de trabajo expedido por Aceros Arequipa SA (f. 4), en el que se consigna que ha laborado desde el 17 de enero de 1985 hasta la fecha de la constancia (5 de abril de 2016), ocupando como último cargo el de gruero de hornos electrónicos en el área de hornos eléctricos en la Gerencia de Acería y Reducción Directa.

9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante adjunta copia legalizada de certificado médico, de fecha 29 de setiembre de 2016, emitido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud (f. 5), en el cual se determina que adolece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa, y trauma acústico crónico con un 66 % de menoscabo global.

10. Asimismo, mediante Carta 533-DHIVA-HM-GRA-ICA-EsSalud-2017, el director del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, a solicitud del juez de primera instancia, remitió la historia clínica del actor (ff. 44 a 137); la cual; entre otros documentos relacionados a consultas de psiquiatría, neurocirugía, neumología o gastroenterología; contiene el examen de audiometría que sustenta el diagnóstico médico del demandante.

11. Ahora bien, resulta pertinente recordar que, respecto al acceso a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las labores desempeñadas y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02033-2018-PA/TC  
LIMA  
RUBÉN JESÚS ALARCÓN CARRILLO

12. Así, según el criterio vinculante contenido en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, en el caso de la hipoacusia, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. No obstante, en el caso de autos, de la constancia de trabajo no se desprende que las labores desempeñadas por el actor lo hayan expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad profesional alegada.
13. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto a la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional que padece el actor, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



### **VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

En el presente caso, considero que se debe de declarar improcedente la demanda de amparo atendiendo a los siguientes fundamentos:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconformado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguín Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02033-2018-PA/TC

LIMA

RUBÉN JESÚS ALARCÓN CARRILLO

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02033-2018-PA/TC  
LIMA  
RUBÉN JESÚS ALARCÓN CARRILLO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso el recurrente solicita se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Al respecto es necesario verificar, en primer lugar, si el recurrente padece de una enfermedad profesional. En esa línea, el recurrente, adjunta copia legalizada de certificado médico, de fecha 29 de setiembre de 2016, emitido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de EsSalud (f. 5). Certificado en el que se señala que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial moderada a severa, y trauma acústico crónico con un 66 % de menoscabo global. Todo ello coherente con la Carta 533-DHIVA-HM-GRA-ICA-EsSalud-2017, que remite el director del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, en el que se adjunta la historia clínica del actor (ff. 44 a 137).

En torno al nexo causal entre las labores desarrolladas y la enfermedad profesional. La recurrente adjunta a fojas 551, una declaración jurada del empleador. En ella, el representante de la empresa Aceros Arequipa SA, declara que Rubén Jesus Alarcón Carrillo, se desempeñó como Gruero de Hornos Eléctricos desde el 17 de enero de 1985 hasta el 5 de abril de 2016. Agregándose que dicha labor se desarrolló en: "C. Centro de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad peligrosidad e insalubridad". A ello cabe agregar, lo señalado por SUNAFIL, en el acta de infracción 57-2015, de fecha 15 de abril de 2015; lo expuesto en el escrito de Aceros Arequipa SAA, de fecha 11 de febrero de 2020, que remite el resultado de la medición de ruido en la planta 2 Pisco de acería. Finalmente, considero importante tener en cuenta la cantidad de años que el recurrente ha estado expuesto a este ambiente laboral. Con base en ello, lo que corresponde es declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

RAMOS NUÑEZ

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL